



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 45/2025 DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-076-2024

Fecha entrada: 27-06-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: LISTADO DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATOS MENORES REALIZADOS DESDE EL AÑO 2021

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada, en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores, la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 27/06/2024 el reclamante interpone escrito de reclamación frente a la RESOLUCIÓN, DE 27/6/2024, DE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, cuyas alegaciones serán analizadas en los Fundamentos Jurídicos.

TERCERO.- Con fecha 28/5/2024, [REDACTED] presentó petición de acceso a información pública a la SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, solicitando:



“(…)“Que le sea facilitado listado de los contratos menores realizados desde el 2021 hasta la fecha, con detalle del nombre del adjudicatario, CIF, concepto del servicio o producto, fecha de inicio del servicio, fecha de finalización, tipo de servicio, importe sin IVA, e importe con IVA”.

CUARTO.- Con fecha 27/6/2024 se dicta la RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en la que se dispone:

“RESUELVO

PRIMERO.- Estimar la solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED] en relación con los expedientes de contratación de varios contratos menores realizados por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia desde el 2021 hasta la fecha.

En consecuencia, se le informa al interesado que, el artículo 17 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, indica, respecto a las obligaciones de publicidad activa de los contratos menores en los que sea de aplicación, que el Portal de Transparencia de la CARM publicará trimestralmente conforme a la información facilitada por los órganos de contratación la información relativa a los contratos menores ya ejecutados, con lo cual el Instituto de Turismo está procediendo conforme a norma con esta cuestión.

Además, se comunica que para realizar la búsqueda correctamente debe hacerse por años, teniendo la posibilidad de descargarse la información tanto en formato Word o en Excel.

Por lo tanto, se le deriva a la Web del ITREM, donde puede encontrar la información que nos solicita.

https://www.itrem.es/itrem/contratos_menores_simple/

QUINTO.- Se ha dado traslado a la administración reclamada para que pueda personarse y presentar alegaciones.

SEXTO.- Se ha recibido diversa documentación de la administración reclamada, y entre ella, Informe del Director General de la entidad pública empresarial “**Instituto de Turismo de la Región de Murcia**” (ITREM), que se analizará en los fundamentos jurídicos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.



La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

La fecha de notificación de la Orden recurrida es 27/6/2024, y esta reclamación se interpuso el 27/6/2024, por tanto dentro del plazo establecido legalmente.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni LA LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA RECLAMACIÓN

El reclamante, en su escrito de reclamación:

“Expone:

En el día de hoy he recibido respuesta por parte del ITREM a mi solicitud de acceso a información pública con número de registros 202490000400146, fechada el pasado 28 de mayo, en relación a "un listado de los contratos menores realizados desde el año 2021 hasta el día de la respuesta" donde se me indica que la información está publicada en la web del ITREM algo que es falso.

Además, se me cita el Art. 17 de la Ley 12/2014 para justificar que ellos solo publican los "contratos ya ejecutados", algo que es falso e ilegal, dado que el citado artículo en ningún momento hace esa distinción, además de la profusa jurisprudencia y dictámenes legales existentes que contradicen tal afirmación, encontrándonos ante una situación de presunta prevaricación al dictar una resolución que se sabe falsa.

Solicita:

Por todo ello solicito que se de por presentada esta reclamación para que desde el Consejo al que me dirijo se inste al ITREM al cumplimiento de la legislación vigente y proceda a facilitar la información solicitada.

Adjunto copia de mi solicitud de acceso a información pública original y la respuesta recibida”.

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DEL ITREM

El ITREM alega:

“1º) Que, tal y como consta en la resolución objeto de reclamación, en ningún momento se le deniega al reclamante el acceso a información pública solicitada, pues se le deriva a la Web del ITREM, donde se le indica el enlace donde encontrar la información solicitada (https://www.itrem.es/itrem/contratos_menores_simple/).

Además, se le comunica que para realizar la búsqueda correctamente debe hacerse por años, teniendo la posibilidad de descargarse la información tanto en formato Word o en Excel.

Por tanto, como ya se indicó en la resolución de fecha 27 de junio de 2024 (documento nº 2 del expediente administrativo) el acceso a información pública solicitada por el reclamante está a su entera disposición en la página Web del ITREM (https://www.itrem.es/itrem/contratos_menores_simple/), así como en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia (Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia - Portal de la Transparencia).

2º) Por un error de transcripción, se indicó en la resolución objeto de reclamación que el art. 17 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respecto a las obligaciones de publicidad activa de los contratos menores en los que sea de aplicación, que se publicará la información relativa a dichos contratos menores ya ejecutados, si bien se trata, como hemos mencionado, de un simple error de transcripción.



No obstante, a la vista de lo preceptuado en el art. 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), la tramitación del expediente de los contratos menores requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, por lo que para la publicación de dichos contratos será necesario que el expediente de contratación contenga la correspondiente factura, motivo por el que los contratos menores publicados en la página web del ITREM son todos aquellos que se encuentran ejecutados y que adjuntan su correspondiente factura.

Asimismo, en la solicitud de acceso a información pública del ahora reclamante referida en la alegación primera (documento nº 1 del expediente administrativo), éste solicita que le sea facilitado por el ITREM "listado de los contratos menores realizados desde el 2021 hasta la fecha, con detalle del nombre del adjudicatario, CIF, concepto del servicio o producto, fecha de inicio del servicio, fecha de finalización, tipo de servicio, importe sin IVA, e importe con IVA".

Es decir, el reclamante lo que solicitó al ITREM fue la relación de los contratos menores finalizados, habiendo cumplido esta entidad con la solicitud del reclamante pues, reiteramos, todos los contratos menores ejecutados se encuentran publicados en la página Web del ITREM (https://www.itrem.es/itrem/contratos_menores_simple/), a donde se le dirigió al [REDACTED] para su consulta, así como en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia (Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia - Portal de la Transparencia).

Por lo expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, junto con el expediente administrativo que se acompaña, se sirva admitirlos, teniendo por formuladas alegaciones a la reclamación previa en materia de Transparencia, número de la reclamación (referencia del Comisionado de la Transparencia): R-076/2024 y, tras los trámites oportunos, se dicte resolución por la que se desestime la reclamación formulada por [REDACTED].

En Murcia, a fecha de la firma electrónica.

D. Juan Francisco Martínez Carrasco

Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia."

Respecto a que "el acceso a información pública solicitada por el reclamante está a su entera disposición en la página Web del ITREM:

Es cierto que aparecen publicados los contratos menores con la información que se recoge en dicha página, pero no lo es menos que eso no es lo solicitado por el interesado, pues el mismo solicita:

"listado de los contratos menores realizados desde el 2021 hasta la fecha, con detalle del nombre del adjudicatario, CIF, concepto del servicio o producto, fecha de inicio del servicio, fecha de finalización, tipo de servicio, importe sin IVA, e importe con IVA".

Una cosa es la publicidad activa y otra el acceso a la información pública, siendo esta última mucho más extensa que la primera y en este caso el interesado reclama más datos de los que son objeto de publicidad activa, no pudiendo la administración reclamada excusarse en que que sólo debe proporcionar los datos que son objeto de la misma y remitir a un enlace que no satisface totalmente las pretensiones del reclamante.

Los contratos menores solicitados deben constar en la Plataforma de Tramitación Electrónica de Expedientes (TRAMEL).



El módulo TRAMEL-CM permite la tramitación electrónica de la autorización y el pago de los contratos menores, según las instrucciones dictadas en la Orden de 14 de junio de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM 3 de julio de 2013), por la que se aprueba esta aplicación informática corporativa.

En concreto:

- Se simplifica y normaliza el proceso de tramitación de un contrato menor al permitir únicamente el esquema de tramitación contable A+DOK/DOP (con el fin de garantizar que todos los compromisos de gasto asumidos por la Administración estén debidamente autorizados-A-, se deberá realizar este acto administrativo de forma previa a ejecutar el objeto del contrato).
- Se elimina la necesidad de que los gastos de contratos menores pasen por las Secretarías Generales, encargándose los centros gestores tanto de las altas de documentos contables como de su contabilización. Estas tareas se realizan automáticamente desde TRAMEL, sin necesidad de acceder a SIGEPAL.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación, debiendo facilitarse copia de los expedientes de contratación solicitados, y en concreto, como mínimo, de toda la información contenida en TRAMEL.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

Primero. ESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia **R-076-2024**, interpuesta el 27/06/2024 por [REDACTED] frente a la **CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en nuestra página web, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

31/03/2025 12:21:36

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.